



1484-03

"Año de la Inversión Nacional para el Desarrollo Rural y de la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

San Borja, 29 de agosto del 2013

OFICIO MULTIPLE N°0078-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER

Señores
DIRECTORES REGIONALES DE EDUCACION
DIRECTORES DE UNIDADES DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
PRESENTE.-

ASUNTO: Vigencia de la R.M. N° 571-94-ED

Es grato dirigirme a usted, para comunicar que esta Unidad de Personal viene atendiendo en forma reiterada consultas formuladas por las diferentes sedes administrativas a nivel nacional, sobre la vigencia de la R.M. N° 571-94-ED, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial.

Sobre el particular, se señala lo siguiente:

1. Con Resolución Ministerial N° 571-94-ED, se aprueba el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal, que en el Título I, numeral 4 señala que la presente norma es de alcance a las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación, inclusive de las instituciones educativas de Educación Básica, Técnico Productiva y del nivel Superior no Universitaria (personal docente y administrativo).
2. Mediante Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, se regulan los derechos y deberes del personal docente del Sector Educación, quedando derogadas las Leyes N° 24029, 29062 y toda disposición emitida en este marco.
3. Asimismo, en la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento precisa que el MINEDU dictará las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

En tal sentido, la Resolución Ministerial N° 571-94-ED, mantiene plena vigencia, para:

- El personal administrativo comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;
- Los profesionales de la salud comprendidos en la Ley N° 23536;
- El Auxiliar de Educación en tanto se emitan las normas que regularicen su situación laboral;
- El profesor nombrado interinamente con título pedagógico, en tanto se dicten las normas específicas que regulen el proceso de evaluación para ser incorporados en la I Escala Magisterial;
- El profesor nombrado interinamente sin título pedagógico, en tanto cumpla con el plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico, caso contrario serán retirados del servicio magisterial;
- El profesor de Institutos y Escuelas del Nivel Superior, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de dichas entidades.
- Al personal docente de Educación Básica y Educación Técnico Productiva ubicado en las Escalas Magisteriales de la Ley de Reforma Magisterial, en aquello que no se oponga a la ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, en tanto el MINEDU dicte las normas complementarias para la aplicación de las diferentes acciones de personal inherentes a su régimen laboral.

Sin otro particular, saludo a usted.

Atentamente,

JEMZ/MACH/YPS



JUAN ENRIQUE MEJIA ZULOETA
Jefe de la Unidad de Personal
Ministerio de Educación